



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Julio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JULIETH CAROLINA EBRAT GALAN.
DEMANDADO: GELMER ALBERTO AGUILAR GUERRERO.

RADICADO: 20001 31 10 002 2018 00122 00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y memorial presentado por el señor GELMER ALBERTO AGUILAR GUERRERO por medio del cual solicita se levante medida cautelar del embargo de su salario por concepto de cuota de alimentos a favor del menor NIKKOLAZ DAVID; en razón a la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2022, emitida dentro del proceso de impugnación de paternidad con radicado 20001 31 10 002 2021 00150 00 que lo excluye como padre del menor.

Al respecto de la solicitud formulada por el señor AGUILAR GUERRERO se debe tener en cuenta los preceptuado acerca de alimentos a menores en el artículo 386 numeral 5 del Código General del proceso que dice:

*“5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. **Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.**”*

En esta oportunidad se encuentra que en audiencia celebrada en este Juzgado el 29 de noviembre de 2018 las partes del proceso de la referencia llegaron a un acuerdo sobre los alimentos de menor de edad de la siguiente manera:

“SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor GELMER ALBERTO AGUILAR GUERRERO, y a favor de su menor hijo NIKKOLAZ DAVID AGUILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

EBRAT la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, a partir del mes de DICIEMBRE DE 2018. Ofíciase.

TERCERO: Adicionalmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) de las primas de junio y la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) de las primas de diciembre y el 25% de cesantías, a partir del mes de DICIEMBRE de 2018. Los dineros descontados mensualmente y por concepto de primas serán consignados por la institución donde labora el demandado en la cuenta de ahorro que se ordenará abrir a la actora en el Banco Agrario de esta ciudad. Ofíciase.

CUARTO: Con relación a las Cesantías deberán ser consignadas por la misma institución donde labora el demandado en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario a nombre de este Juzgado y a favor de la demandante, con el fin de cubrir cuotas futuras en caso de retiro voluntario o forzoso del demandado de la entidad donde labora. Ofíciase para lo pertinente.”

Ahora posteriormente en sentencia de fecha 02 de septiembre de 2022 dentro de proceso de impugnación de paternidad se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarase que el señor GELMER ALBERTO AGUILAR GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía 1.049.612.425, NO es el padre del menor N.D.A.E., en consecuencia, ofíciase a la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, Antioquia, para que cancele o modifique el registro cuyo indicativo seriales 52468687, NUIP 1052454609 inscrito el 06 de septiembre de 2012 a nombre del menor NIKKOLAZ DAVID AGUILAR EBRAT, nacido el 04 de septiembre de 2012 en Medellín, Antioquia, quien en adelante llevará los apellidos solo de la madre, es decir NIKKOLAZ DAVID EBRAT GALAN.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Como es evidente al señor GELMER ALBERTO AGUILAR GUERRERO se encontraba obligado a responder por una cuota de alimentos frente al menor NIKKOLAZ DAVID, sin embargo, en sentencia posterior, precisamente 4 años después, en proceso de impugnación de paternidad se determinó que no era padre del menor en cita.

Así las cosas, existiendo la certeza que el señor GELMER ALBERTO AGUILAR GUERRERO fue excluido de la paternidad del menor NIKKOLAZ DAVID y siendo coherentes con lo descrito en el artículo 386 numeral 5 del Código General del proceso, se accederá a la solicitud formulada por el señor AGUILAR GUERRERO; y al encontrar el despacho que cesó la situación que la generó en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la orden de embargo del salario y de las cesantías del señor GELMER ALBERTO emitida en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018; Por secretaría ofíciase al pagador del INPEC para que haga efectiva esta decisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de embargo de salario y cesantías formulado por el señor GELMER ALBERTO AGUILAR GUERRERO.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de embargo del salario y de las cesantías del señor GELMER ALBERTO AGUILAR GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.612.425, emitida en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC; para que proceda a efectuar a presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
LA JUEZ.**

Jmcc.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4e348f046b1d882de565e1cc170d628ae816f604bec3c30a45ee58d0ffc233**

Documento generado en 05/07/2023 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>